

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E-mail: [j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

Ref.

PROCESO:

DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTES:

RUBIELA BLANCO CASTILLO Y OTROS

DEMANDADOS:

JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS Y OTROS

RADICADO:

680013103006-2018-00337-00

**Asunto:** CONSTESTACIÓN DE DEMANDA.

JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.712.830, tarjeta profesional de abogado N° 259.429 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jdpimiento@gmail.com, el cual se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Registro de Abogados (SIRNA) en calidad de APODERADO JUDICIAL del señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS, respetuosamente a ustedes a través de la presente, para constestación de la DEMANDA incoada por los Señores RUBIELA BLANCO CASTILLO, GUSTAVO PEREZ GOMEZ, SHIRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO y KARINA PEREZ BLANCO en contra de mi prohijado, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso y de las siguientes circunstancias:

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Solicito respetuosamente a su despacho, a través de la presente, que reconozca como apoderado del señor JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS a la parte demandada dentro del proceso de marras, de conformidad con lo concedido el día 18 de marzo de 2021, ante la Notaría octava del circuito judicial de Bucaramanga, documento que anexo a la presente.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Dentro del proceso judicial que sirve de causa de la presente contestación de demanda, actúan como parte DEMANDADA las siguientes personas:

- JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.264.000-0.
- SANDRA JULIANA PARDO REYES, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.547.000-0.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho privado domiciliada en Santa Marta, identificada con NIT 891.700.037-9.

### **OPORTUNIDAD PROCESAL**

En el caso de marras no se evidencia que se haya surtido notificación alguna respecto de mi poderdante, el señor JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS, quien hace parte del extremo pasivo de la relación procesal conocida como marras. En el despacho, no se envió citatorio para notificación personal a su dirección de residencia, no se envió aviso en dicho sentido, ni tampoco se

solicitó se practicará notificación por emplazamiento a mi p  
Consecuencia de ello, su honorable despacho ordenó el emplazam  
JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS mediante auto de 17 de febrer  
corrientes.

En estricta ejecución del mandato legal contenido en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en conjunto con el artículo 10 del decreto 806 de 2013, encontrándose que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se realizó el emplazamiento al señor JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS el día 19 de febrero de 2021. De conformidad con la norma precitada, se entiende que el emplazamiento, transcurridos quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la información de dicho registro. Por consiguiente, dicho termino finalizaría hoy, advirtiéndose que mi poderdante tan solo el día 19 de marzo de 2021 entendería notificado por emplazamiento, por tanto, a la fecha de presentación de esta contestación de demanda, no existe notificación del auto admisorio de la demanda por parte del señor JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS.

En vista de lo expuesto, al no haber sido notificado aún mi poderdante respetuosamente el mismo se entienda notificado por conducta concluy los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, encontrán tanto en termino para contestar el libelo demandatorio en su contra.

## ANTE LOS HECHOS

***De los denominados hechos fundamento de las pretensiones***

**PRIMERO:** El hecho es parcialmente cierto, en cuanto efectivamente el 10 de Octubre del 2014 el menor de catorce años JHON ALEXANDER PEREZ RODRIGUEZ se desplazaba por la vía que de Piedecuesta conduce al municipio de La Cruz, mediante el vehículo consistente en motocicleta identificada con placas de matrícula 1000 más sin embargo, no le consta a mi poderdante que el menor y el vehículo que conducía haya sido embestido por el carromato que dicho día pertenecía al vehículo automotor consistente en *CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR VERDE AZUL AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310*.

**SEGUNDO:** Lo narrado no se ajusta a un hecho, sino a la expresión contenida en el informe pericial que fue incluido en los anexos de la demanda original. Por lo tanto, el alcance debe ser valorado en la etapa procesal adecuada para ello.

**TERCERO:** De igual manera que el hecho inmediatamente anterior, el demandante reduce a dar cuenta del contenido de un informe pericial, no obstante, sobre el particular se advierte que el allí mencionado no fue como anexo a la demanda, así mismo tampoco fue solicitada la práctica de la prueba pericial adecuada para dar cuenta del alcance probatorio de la peritación.

**CUARTO:** El hecho planteado por la parte demandante no es cierto, en medida no se tiene certeza, como pretende afirmar el accionante, que el hecho generador de la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONCERO, por otra parte, se menciona allí que el fallecido circulaba sin hecho de negligencia alguna, lo cual no se acompasa con la realidad, pues se trataba de un menor de catorce años, que claramente no contaba con licencia de conducción.

dicho momento con el equipo de protección legalmente establecido, chaleco reflectivo y casco.

**QUINTO:** El hecho descrito es parcialmente cierto, ello pues en primera instancia se manifiesta que el vehículo de placas GIV-310 fue el medio por el que se produjo la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, lo cual como ya se ha explicado previamente, es desconocido para la parte demandada, por lo que cuenta con ningún elemento con vocación a demostrar ello, por otra parte se afirma que al momento del accidente objeto de debate, el vehículo en cuestión consistía en *CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310* era de propiedad de mí también poderdante, la Sra. SANDRA JULIANA PARDO REYES y que era conducido por el señor MAURICIO CARDENAS ARENAS, en la parte final del hecho expuesto, se manifiesta que mi poderdante es responsable de los daños y perjuicios causados a GUSTAVO PEREZ GOMEZ, daños y perjuicios que se desconocen y deben ser probados en sede de juicio.

**SEXTO:** El hecho descrito es parcialmente cierto, ello pues en primera instancia se manifiesta que el vehículo de placas GIV-310 fue el medio por el que se produjo la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, lo cual como ya se ha explicado previamente, es desconocido para la parte demandada, por lo que cuenta con ningún elemento con vocación a demostrar ello, por otra parte se afirma que al momento del accidente objeto de debate, el vehículo en cuestión consistía en *CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310* se encontraba asegurado mediante Póliza de AUTOMOVILES Ref. de pago 3079195384, expedida el día 4 de Agosto de 2014 por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SÉPTIMO:** Lo descrito en dicho hecho no le consta a mi poderdante, desconoce que el menor JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON era hijo de GUSTAVO PEREZ GOMEZ, hermano de SHIRLEY ZAYURI y YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, así como desconoce que la muerte del primero les haya causado profundo dolor, aflicción, desolación, sufrimiento o profunda tristeza, circunstancia que debe ser probada en sede del juicio.

**OCTAVO:** Se desconoce si al día 6 de Octubre de 2014 el menor JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON era estudiante activo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FUENTE del municipio de LOS SANTOS, por consiguiente tampoco se tiene certeza que el menor cursare séptimo grado de bachillerato, por lo que requiere su prueba en sede de juicio.

**NOVENO:** Lo descrito en dicho hecho no le consta a mi poderdante, desconoce que el menor JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON era hijo de GUSTAVO PEREZ GOMEZ, hermano de SHIRLEY ZAYURI y YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, así como desconoce el fallecimiento del primero les haya causado una gran afectación, privación de compartir en familia, les haya privado del apoyo mutuo de su hermano y cualquier otra privación, razón por la cual ello debe ser probado en sede de juicio.

#### **HECHOS NO PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE**

**PRIMERO:** La Señora SANDRA JULIANA PARDO REYES, en calidad de propietaria del vehículo automotor *CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310*, adquiere de parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

través del cual se aseguró el vehículo identificado, entre otros, frente a los *perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra*.

**SEGUNDO:** La POLIZA DE AUTOMÓVILES indicada en el hecho precedente, tiene una vigencia original de un año, contado a partir del día 1 de Agosto de 2014, hasta el día 31 de Julio de 2015, tal y como se advierte el anverso del documento contenido en el contenido de tal póliza, documento que se anexa a la presente.

**TERCERO:** En consideración a que a la fecha de 6 de Octubre de 2014, la POLIZA DE AUTOMÓVILES Ref. de pago 3079195384 en la que es asegurador SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se encontraba vigente y que ofrece cobertura frente a *los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra*, me permito INDICAR QUE LA AQUÍ TAMBIÉN DEMANDADA, tiene un vínculo LEGAL Y CONTRACTUAL con el poderdante, que le haría responder materialmente ante una eventual sentencia desfavorable para mis defendidos.

**CUARTO:** Los Señores **CLAUDIA JANETH RONDÓN PEÑA**, madre, **OSCAR ROA DELGADO**, padrastro, **ADRIANA RONDON PEÑA**, **CAROLINA RONDON PEÑA**, tías maternas, **ISABEL PEÑA PEÑA**, abuela materna y **RAMON RONDON PEÑA**, padrastro paterno del menor fallecido JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, demandados en el proceso, Señores SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS en el año 2016, para que un Juez de la República declarara responsable a los últimos por la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, proceso que fue de conocimiento del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo radicado 2016-00283-00.

**QUINTO:** Los Señores SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS dentro del proceso declarativo enunciado en el hecho precedente anterior, llamaron en garantía a la persona jurídica de derecho privado SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., requerimiento que fue autorizado por el Juez de conocimiento.

**SEXTO:** El día 15 de Enero de 2020 el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA practicó interrogatorio de parte a los señores **CLAUDIA JANETH RONDÓN PEÑA**, **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO**, **ADRIANA RONDON PEÑA**, **CAROLINA RONDÓN PEÑA**, **ISABEL PEÑA PEÑA**, y **RAMÓN RONDÓN**, quienes de manera uniforme declararon que el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON vivía en hogar conformado con sus abuelos maternos, **ISABEL PEÑA PEÑA** y **RAMÓN RONDÓN** y sus tías maternas **ADRIANA RONDÓN PEÑA** y **CAROLINA RONDON PEÑA**, así mismo que durante los fines de semana compartía con el núcleo familiar compuesto por su madre **CLAUDIA JANETH RONDÓN PEÑA**, su padrastro **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO** y su hermano menor OSCAR ANDRES ROA RONDON.

**SÉPTIMO:** Durante el interrogatorio de parte previamente señalado, los señores **CLAUDIA JANETH RONDÓN PEÑA**, **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO**, **ADRIANA RONDON PEÑA**, **CAROLINA RONDON PEÑA**, **ISABEL PEÑA PEÑA**, y **RAMÓN RONDÓN** no declararon en ningún momento que el fallecido JHON ALEXANDER PEREZ RONDON conviviera o tuviera relación alguna con su padre, el Señor **OSCAR PEREZ GOMEZ** y mucho menos con sus hermanas **SHIRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO** y **YULIETH KARINA PEREZ BLANCO**.

**OCTAVO:** El día 6 de Febrero de 2018 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CANTÓN DE BUCARAMAGNA, dentro del proceso identificado bajo radicado 2016-00283-00, DECLARO CIVILMENTE RESPONSABLES a los Señores SANDRA JULIANA PAREDES RONDÓN y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS por la muerte del menor ALEXANDER PEREZ RONDÓN, condenando así mismo a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reembolsar a los responsables, todas las sumas que pagaren a los demandantes, en atención al contrato de seguro suscritos por ellos.

**NOVENO:** En el mes de Octubre de 2018 los Señores **CLAUDIA JANETH PEÑA, OSCAR LIBARDO ROA DELGADO, ADRIANA RONDÓN PEÑA, CAROLINA RONDÓN PEÑA, ISABEL PEÑA PEÑA, RAMÓN RONDÓN, SANDRA JULIANA REYES, JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** suscribieron CONTRATO DE TRANSACCIÓN frente al proceso judicial identificado bajo radicado 2016-00283-00, que en ese momento estaba en segunda instancia en la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA, en donde entre otras cosas, los Señores **JANETH RONDÓN PEÑA, OSCAR LIBARDO ROA DELGADO, ADRIANA RONDÓN PEÑA, CAROLINA RONDÓN PEÑA, ISABEL PEÑA PEÑA y RAMÓN RONDÓN** declararon BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO EXISTEN MÁS PERSONAS CON MEJOR DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN MATERIA DE LA TRANSACCIÓN.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

La presente DEFENSA se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por los Señores GUSTAVO PEREZ BLANCO, SHIRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO & YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, resistiéndolas a través de la formulación de las ulteriores:

#### **EXCEPCIONES**

##### ***EXCEPCIONES GENERALES A TODOS LOS DEMANDANTES***

- 1. EXCEPCION DE CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**  
juez respetuosamente le solicito que NO DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE al señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS de la muerte del menor ALEXANDER PEREZ RONDON, en razón a que esta ocurrió exclusivamente por culpa de familia del menor, por permitir que el fallecido, siendo menor de dieciséis (16) años, edad mínima legal para la conducción de vehículos automotores, condujera una motocicleta el día 6 de Octubre de 2014.

**1-Subsidiaria:** En caso de no concederse la excepción anterior, ruego al juez se conceda esta: **EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS:** Se ruega al juez respetuosamente le solicito que DECLARE que el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de Octubre de 2014, por permitir que el fallecido menor de dieciséis (16) años, edad mínima legal para la conducción de vehículos automotores, condujera una motocicleta el día señalado.

**2-Subsidiaria:** En caso de no concederse la excepción principal, ruego al juez se conceda la excepción de: **EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA EXCLUSIVA DE ASEGURADORA** consistente en que, en caso de proferirse sentencia desfavorable, correspondiente a la condena

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que cursa en su despacho radicado 2018-00337-00, se CONDENE a MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., al reembolso TOTAL del pago que tuviere que hacer el poderdante en dicho evento.

- 2. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:** Señor Juez respetuosamente le solicito que NO DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE al Señor JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS de la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, en razón a que no existe nexo de causalidad entre el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción por parte del poderdante el día 6 de Octubre de 2014, a través del vehículo automotor con placas GIV 310 y la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.

### ***EXCEPCIONES ESPECÍFICAS A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES***

#### ***EXCEPCIONES CONTRA EL SEÑOR GUSTAVO PEREZ GOMEZ.***

- 1. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO MORAL Y/O DAÑO A LA RELACIÓN:** Señor Juez respetuosamente le solicito que NO DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE al Señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS NI LO CONDENE al pago de suma alguna a favor del Señor GUSTAVO PEREZ GOMEZ, en cuanto NO PADECIÓ DAÑO MORAL Y/O A LA RELACIÓN ALGUNO por la muerte de su menor hijo JHON ALEXANDER PEREZ RONDÓN, tal y como se advierte del hecho que no contaba con la custodia del menor, la cual estaba en cabeza de la señora madre de familia e incluso, el mismo no vivía con ella, sino lo hacía con sus abuelos maternos, los señores RAMON RONDON e ISABEL PEÑA PEÑA, al igual que consentía e instaba a su hijo a conducir vehículos automotores a pesar de ser ilegal y de su peligrosidad, como también a trabajar, circunstancias que también contraría el ordenamiento jurídico.

#### ***EXCEPCIONES CONTRA EL MENOR SHYRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO.***

- 1. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO MORAL Y/O DAÑO A LA RELACIÓN:** Señor juez respetuosamente le solicito que NO DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE al Señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS NI LO CONDENE al pago de suma alguna a favor de la menor SHYRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO, en cuanto NO PADECIÓ DAÑO MORAL Y/O A LA VIDA EN RELACIÓN ALGUNO por la muerte de su hermano JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, tal y como se advierte del hecho que no vivió junto a él, sino de hacerlo con núcleo familiar distinto al que lo tenía su hermano fallecido e incluso de no compartir experiencia alguna con el mismo.

#### ***EXCEPCIONES CONTRA EL MENOR YULIETH KARINA PEREZ BLANCO***

- 1. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO MORAL Y/O DAÑO A LA RELACIÓN:** Señor juez respetuosamente le solicito que NO DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE al Señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS NI LO CONDENE al pago de suma alguna a favor de la menor YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, en cuanto NO PADECIÓ DAÑO MORAL Y/O A LA VIDA EN RELACIÓN ALGUNO por la muerte de su hermano JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, tal y como se advierte del hecho que no vivió junto a él, sino de hacerlo con núcleo familiar distinto al que lo tenía su hermano fallecido e incluso de no compartir experiencia alguna con el mismo.

La resistencia descrita, halla sustento jurídico de acuerdo a los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### ***DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.***

La excepción general planteada en la presente contestación, denota como *EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*, opera desde un sistema de responsabilidad civil objetiva aplicable al ejercicio de actividades peligrosas, tal y como lo es la conducción de vehículos automotores.

Será la peligrosidad de la actividad descrita, la que le permita señor juez determinar que el verdadero hecho genitor de la muerte de JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, no es otro que el inadecuado ejercicio de cuidado por parte de la familia del fallecido.

De acuerdo al artículo 23 de la ley 1098 de 2006, la custodia y cuidado de los menores, corresponde de manera permanente y solidaria a los padres, y en estos, e inclusive, a sus familiares cercanos con quienes conviva en el ámbito social, familiar e institucional. Sobresale de tal acepción, su carácter permanente consistente en un ejercicio ininterrumpido de cuidado, a través del cual se instruya al menor a una vida de acuerdo al orden constitucional y legal vigente en el país, sino que evite circunstancias riesgosas en las cuales sus derechos puedan verse menoscabados y menos aún, llevarlo a dichos escenarios. Tal disposición se halla acorde al mandato constitucional del artículo 44 de la Constitución en donde se indica que deberá la familia, la sociedad y el estado, proporcionar asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, para así garantizar su desarrollo armónico e integral.

Para el caso concreto, se observa que la custodia del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, correspondía exclusivamente a su madre, la cual debía garantizar en ese sentido, el cuidado personal de su hijo, sin embargo se evidenció un quebranto de tal condición, pues de acuerdo a lo manifestado por el accionante en el texto de su demanda, el menor realmente no vivió con su progenitor, sino que lo hacía con sus abuelos maternos, desdibujándose en aquel ideal de cuidado propuesto del ámbito legal.

La deficiencia mencionada, esto es, el inadecuado cuidado personal que se prodigaba a JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, se materializa, resulta palpable al momento de advertirse que: i) se permitía, contrariando la legislación de tránsito vigente, que el menor, condujera un vehículo automotor y peleara que lo hiciera en el desarrollo de una actividad laboral, la cual tan pronto encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico para los menores de (15) años.

Frente al primero de los anteriores planteamientos, entiéndase que el artículo 44 circunscribe a la condición de peligrosidad de la actividad de tránsito de vehículos automotores, siendo ella tan elevada, que el uso de vehículos encuentra limitada por la legislación vigente, mediante la obligación de obtener una licencia de conducción para tal efecto. Serán los artículos 17, 18 y

de tal licencia, deberá tener dieciséis (16) años cumplidos. Es necesario c lo anterior, con el hecho que JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, recién cumplido catorce años (14) años el día 5 de septiembre de 2014, es decir, antes de su deceso, significándose entonces, que la familia permitía a un menor de trece (13) años, en cuanto de acuerdo a su descripción era una actividad que realizaba habitualmente, condujera una motocicleta a su propio riesgo, al importarles todo lo que podría llegar a suceder en la actividad de tránsito.

Si acaso la conclusión anterior, que per se es una afrenta al orden constitucional legal en el país, no es suficiente para comprender la magnitud del riesgo que expusieron al menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON sus familiares.

Los menores de edad, entiéndase menores de dieciocho años, de acuerdo a los artículos 113, 114 y 117 de la ley 1098 de 2006, podrán trabajar tan solo en las siguientes presupuestas, i) contar con autorización del inspector del trabajo, ii) no se trate de actividades peligrosas o nocivas, pues están son consideradas como las peores formas de trabajo infantil y iii) que de acuerdo a la ley, respete una jornada máxima, la cual variara de acuerdo a la edad del menor, teniendo en cuenta que mayores de (15) años y menores de (17) años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas por semana y hasta las 6:00 de la tarde. El anterior supuesto de hecho evidencia la gravedad del actuar desplegado por la familia para con su fallecido menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, pues le condicionaban para que trabaje a pesar de no encontrarse apto para ello por su edad, ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción, la cual está completamente proscrita para los menores de las condiciones de JHON ALEXANDER PEREZ RONDON cuando aún vivía.

Los dos razonamientos presentados, conducen a reconocer, que bajo la presente circunstancia, JHON ALEXANDER PEREZ RONDON debía encontrarse con un vehículo automotor en la vía que conduce del municipio de Piedecueva a Los Santos, el día 6 de octubre de 2014, hallándose ese día en tal circunstancia por el inadecuado ejercicio de cuidado personal que le prodigaron sus familiares, especialmente su madre, CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, a pesar de hallarse legalmente obligada a ejercer su custodia, permitiendo que el mismo viviera con sus abuelos maternos y no con ella, el menor resultó expuesto a un riesgo gigantesco, única y exclusivamente por causa de los demás factores que fueron ellos quienes le llevaron a esa situación, quienes propiciaron la circunstancia fundamental para el acaecimiento de su muerte, el actuar de mi padre, especialmente del señor JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS, es inherente a la culpa residual y no más que una circunstancia posterior a la verdadera causa causal.

La Corte Suprema de justicia, a través de pronunciamientos contenidos en las sentencias 092 de 9 de julio de 2007, sentencia 5050 de 28 de abril de 2008 y la sentencia 12994 de 15 de septiembre de 2016, establece *doctrina* jurisprudencial, en el alrededor de los fenómenos jurídicos de *culpa exclusiva de la víctima* y *concurrencia de culpas*, a saber:

*“el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del daño, y que ‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación*

*hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende condona la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del daño confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcir en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento de la víctima, este último, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañino y sus consecuencias”*

Se advierte entonces, que la culpa de la víctima puede influir en la realización de un hecho nocivo, en este caso, el actuar desplegado por los demandados en una alta categoría, en primera medida por tratarse de un actuar ilegal que menoscaba los derechos fundamentales de un menor de edad de quien los padres, al contrario, debían cuidado, también lo es por la puesta exponencialmente en peligro de una persona legalmente bajo su cuidado y de igual forma por las razones que los llevaron a ello, obtener un beneficio económico de la compañía humana y personal del fallecido, quien bajo su posición de inferioridad jerárquica en el núcleo familiar, no podría llegar a oponerse. Evaluada la causa preexistente como genitora de todo el daño, deberá entenderse que no es meramente especulativa, es real, en cuanto efectivamente un menor no debe conducir un vehículo, menos hacerlo para obtener un beneficio económico para la familia. El tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, en los pronunciamientos identificados, procede de manera específica a decir que:

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para configurar la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la conducta, peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente al resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose de una concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del daño confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole se impone por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad del perjuicio ocasionado por otro”*

El obrar reprochable de la familia del fallecido, es el que se presenta en una alta categoría, es la condición que llevo a un menor de edad a realizar actividades prohibidas para él, en donde una de ellas, la conducción, comprende una exposición altísima a un riesgo en su vida, más aún, cuando se tratare de una motocicleta, medio de transporte en donde el cuerpo del conductor, recibe el daño directo en un eventual accidente. Es bajo el anterior supuesto que operan los dos principios de la lógica propuestos, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a él (concurrencia de causas) y que el nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima). Es en este escenario el que ocurre aquí, no están mis poderdantes llamados, a

de una actividad de maltrato, como lo es el trabajo infantil, correspondiente a explotación económica, su presencia resulta incidental y solo acerca de un verdadero hecho dañoso.

Tal fundamentación, sustenta tanto una declaración de *culpa exclusiva de la víctima, como de concurrencia de culpas*, por lo tanto ruego señorese la valoración a plenitud de conformidad con la actividad procesal que se ha desplegado.

### **AUSENCIA DE DAÑO**

En ejercicio del parafraseo, sobre el autor *ALBERTO TAMAYO LOMBANA*, obra *LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL*, en el momento de describir el daño en sede de la responsabilidad, advierte que *el daño es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, sin su existencia, no podrá entonces irrogarse la obligación de indemnización propia de la responsabilidad a una cualquiera. Por consiguiente, en sede de un juicio, de no probarse el daño aducido, no debería ser declarado responsable civilmente a quien actúa como demandado en la causa señalada.*

*El interés de la acción de responsabilidad civil extracontractual, es la reparación, sin la existencia procesal de un daño, dicha acción sería vacua.*

*El daño debe ser directo, es decir producido directamente por el generador de responsabilidad, el daño también debe ser cierto, susceptible de valoración y comprobable en la realidad, circunstancias que devendrá de su adecuada prueba en sede de juicio".*

El planteamiento anterior, permite advertir el valor jurídico del daño en el ejercicio de endilgar responsabilidad indemnizatoria a cargo de cualquiera, entendiéndose así, que su prueba compete a la parte que alega su existencia, en este caso, los demandantes, no obstante, ya frente a los daños extrapatrimoniales, expuestos por la parte demandante como daño a la relación, se advierte que no existe presunción legal o jurisprudencial de su existencia a favor de los reclamantes, por consiguiente su prueba corresponderá a la parte que alega, advirtiéndose que su falta demostrara la carencia de obligación de reparación.

Para cada caso, se tendrá que no hay daño moral en contra de ninguno de los demandantes, pues solo de su progenitor se observa no le custodiaba de acuerdo a la ley, sino que permite que sean sus abuelos maternos quienes lo cuiden y vivan con él, tampoco existe evidencia que compartieran con él afecto o cercanía, pues como fue declarado en proceso primitivo en el cual se discutieron los mismos hechos, el menor fallecido compartía su proyecto de vida tan solo con sus cuidadores, abuelos maternos, tías maternas, excepcionalmente, con su progenitora y la familia nuclear de esta, mas no con su padre y mucho menos con sus medias hermanas hijas del último, el solo hecho de la muerte no es generativo de daño moral, pues tal afrenta al espíritu, de la verdadera relación de cuidado, amor y apoyo que se prodigan las partes entre sí, incluso, debe ser reprochable por parte del juez, que

fallecimiento y tan solo luego que otros familiares fueran indemnizados por el daño verdaderamente sufrido.

Frente a las menores del fallecido, las demandantes SHIRLEY ZAYU BLANCO & YULIETH KARINA PEREZ BLANCO contaban con diez y ocho años de edad respectivamente al momento de ocurrido el accidente, esto es, no necesariamente habían sostenido una relación de afecto y apoyo con su hermano, incluso, como se insiste manifestaron los familiares cercanos que no convivía diariamente exclusivamente con su familia materna, sino excepcionalmente, con su progenitora y el nuevo hogar fundado por esta, lo inverosímil, que el demandante considere que existen daños morales y de afectación a la relación, cuando a todas luces, las menores no tenían una relación fuerte con su hermano, no convivían con él y ni siquiera hacían parte de su proyecto de vida.

Lo anterior permite exponer que no hay daño y que por consiguiente la demanda de los demandantes debe ser desestimada, de acuerdo a las excepciones alegadas, pues falta un elemento constitutivo de responsabilidad, por lo tanto, también carecen de legitimación para actuar, pues evidencian un daño que no corresponde con la realidad.

## **DE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA**

### ***DE INDOLE PROCESAL:***

De acuerdo a los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, no es el enjuiciamiento civil aplicable para la presente causa, podrá el demandante, dentro del término de la contestación de la demanda, solicitar se llame en garantía al demandado como consecuencia de vínculo contractual, se encuentre en la obligación de reembolsar el pago realizado por un demandado ante una sentencia condenatoria.

Por lo anterior, se requiere la participación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que actúe dentro del proceso referenciado en garantía, LLAMADO EN GARANTÍA, ante una posible y eventual sentencia condenatoria contra los señores JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS y SANDRA JULIANA PARDO REYES.

El vínculo contractual enunciado, surge del CONTRATO DE SEGURO, contenido en la POLIZA DE AUTOMOVILES Ref. de pago 3079195384, celebrado entre SANDRA JULIANA PARDO REYES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través del cual se aseguró frente a casos de responsabilidad civil extracontractual, al vehículo automotor *CAMIONETA TOYOTA HILUX Doble cabina color ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310*, bien que se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido el día 6 de octubre de 2014, en el cual aparentemente murió el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.

### ***DE INDOLE SUSTANCIAL, LEGAL Y CONTRACTUAL:***

De acuerdo a los artículos 1036, 1046, 1047, 1127, el negocio jurídico celebrado entre SANDRA JULIANA PARDO REYES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es un seguro sobre cosa, a través del cual se cubre, entre

normatividad y en general las disposiciones especiales del contrato de las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual contenidas en el código de comercio, obligan a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a participar activamente dentro de la causa judicial en la que se litiga, en representación de los señores JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS y SANDRA JULIANA REYES.

De manera específica al vínculo contractual entre ambos, se observa en el anverso del folio número 1 de la póliza que contiene el contrato de seguro señalado, establece que dicho seguro, cubre responsabilidad civil extracontractual hasta por un monto consistente en TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.000) MCTE.

En consonancia con lo anterior, el *condicionado de automóviles*, de la póliza de *automóviles*, ofrecida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual es accesible a través de su portal virtual en la internet, y que en el contrato enunciado, establece que en su numeral 3.1.1.1. Referido al seguro básico de responsabilidad civil extracontractual, establece que: “*Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos*” circunstancia que en una eventual condena por parte de la administración de justicia, se adecua plenamente a los hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2014.

Así mismo, no resulta aplicable ninguna exclusión aplicable al amparo de la responsabilidad civil extracontractual establecida en el condicionado señalado.

Para el caso concreto, no ocurre modificación del riesgo, en cuanto el original de la póliza, aunado por el *condicionado de automóviles*, establece la posibilidad de remolcar vehículos al vehículo asegurado, y en todo caso indemnizar por los perjuicios ocasionados por el ultimo, al concebirse la posibilidad de forma genérica, no mediar exclusión específica, por modificación del riesgo, pues tal condición fue advertida originalmente al asegurador incluso y no el asegurado, al tratarse de un contrato de adhesión a condiciones uniformes, sobre el cual, el asegurado no tiene realmente, una posibilidad comercial distinta.

La presente reclamación se da, bajo el término legal y contractual establecido para ello, esto es, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la demanda judicial que pretenda indemnización contra el asegurado.

Por todo lo señalado, se advierte que en caso de sentencia condenatoria, deberá despachar favorablemente la presente solicitud.

Para efectos de garantizar su pleno convencimiento de lo anterior le informo respetuosamente señor juez, que se decreten y practiquen las siguientes:

## **PRUEBAS**

### **De orden documental:**

- Copia simple de POLIZA DE AUTOMOVILES (Póliza colectiva de *automóviles*) de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual asegura el vehículo automotor consistente en *CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIVC 100*

2014 y 31 de julio de 2015, de la que es beneficiaria la señora JULIANA PARDO REYES, consistente en dos (2) folios.

- Simple impresión del *condicionado de automóviles*, dispuesto por SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a través de su port [www.mapfre.com.co](http://www.mapfre.com.co), para las POLIZAS DE AUTOMOVILES, consisten en sesenta y dos (62) folios.
- Copia simple de contrato de transacción suscrito En el mes de octubre de 2018 por los señores **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, OSCAR LIBARDO ROA DELGADO, ADRIANA RONDON PEÑA, CAROLINA RONDON PEÑA PEÑA, RAMON RONDON, SANDRA JULIANA PARDO REYES y MAURICIO CARDENAS ARENAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** frente al proceso judicial identificado bajo radicado 2016-00283-00, que en ese momento cursaba en segunda instancia en el CIRCUITO SEGUNDO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, la cual fue aportada por la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES en la contestación por ella rendida en sede del presente proceso.
- Todas las demás pruebas documentales que fueron allegadas por la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES en la contestación por ella rendida en sede del presente proceso.

#### Prueba trasladada

- Solicito se TRASLADÉ la COMUNIDAD DE PRUEBA practicada en el presente proceso judicial identificado bajo radicado 2016-00283-00 que cursa en primera instancia en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y en segunda instancia en la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
- La anterior solicitud refiere especialmente a la declaración rendida en sede de interrogatorio de parte a los señores **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, OSCAR LIBARDO ROA DELGADO, ADRIANA RONDON PEÑA, CAROLINA RONDON PEÑA, ISABEL PEÑA PEÑA, RAMON RONDON** en el mes de enero de 2018 en marco del proceso judicial identificado por radicado 2016-00283-00 que adelantó en primera instancia en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y en segunda instancia en la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
- En el evento de no practicarse el TRASLADO DE LAS PRUEBAS requeridas, solicita se practique el testimonio de los señores:
  - A. CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 28'225.429, quien reside en la Vereda Los Cacaos, granja El Madroño, municipio de Piedecuesta, para que se exprese sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON.
  - B. OSCAR LIBARDO ROA DELGADO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91'355.189, quien reside en la Vereda Los Cacaos, granja El Madroño, municipio de Piedecuesta, para que se exprese sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON.
  - C. RAMON RONDON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'216.177, quien reside en la vereda La Esperanza, parcela de Raimundo Rueda, para que se exprese sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON.

- D. ISABEL PEÑA PEÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 28'224.296, quien reside en la vereda La Fuente, parcela de Raimundo Rueda, para que se exprese las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor ALEXANDER PEREZ RONDON
- E. ADRIANA RONDON PEÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'098.260.740, quien reside en la vereda La Fuente, parcela de Raimundo Rueda, para que se exprese las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor ALEXANDER PEREZ RONDON
- F. CAROLINA RONDON PEÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'098.261.814, quien reside en la vereda La Fuente, parcela de Raimundo Rueda, para que se exprese las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor ALEXANDER PEREZ RONDON

### ***RESITENCIA ANTE PRUEBAS DEL DEMANDANTE***

- Señor juez, le solicitó no decrete ni practique en consecuencia testimonios de los señores CLAUDIA CRISTINA ALVAREZ PEREZ, pues no diferencia claramente si se trata de un testigo técnico o de un testigo común, adicionalmente, no se incluyen los datos de información que requiere el artículo 212 de la ley 1564 de 2012, el de la persona INDETERMINADA, pues como se acaba de advertir, no se identifica ningún elemento de identificación de dicha persona, faltando a todos los requerimientos del artículo 212 de la ley precitada, ni tampoco los testimonios de los señores LUDY ALMEIDA, PARMENIO PEÑA y JAVIER GONZALEZ, pues no están debidamente identificados, no se incluyen los requerimientos dados en el artículo 212 del Código General del Proceso, ni se advierte en la verificación de la relación que guardan con el tema de prueba, no se mencionan los hechos, no son dables de identificar y por tanto, resulta imposible el adecuado ejercicio de defensa frente a ellos.

De conformidad con el mandato del inciso final del artículo 97 del Código General del Proceso, acompaño esta contestación con los ulteriores:

### **ANEXOS**

- El poder a mi concedido por parte del señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS por medio de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.
- Los documentos que relacionan como PRUEBAS DE ORDEN DOCUMENTAL en el acápite denominado como PRUEBAS.
- El traslado de la demanda y sus anexos para los demandantes, así como también copia para archivo del juzgado.

Para efectos de comunicar cualquier actividad que se desencade en el presente proceso, ruego la misma sea informada a través de:

- Al Señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS en la Parcela 15, Corregimiento Colina Campestre del Municipio de Los Santos y al correo electrónico [jagcar0103@hotmail.com](mailto:jagcar0103@hotmail.com).

- Al suscrito apoderado, en la Calle 44 N° 36 – 30 del Municipio Bucaramanga y al correo electrónico [jdpimiento@gmail.com](mailto:jdpimiento@gmail.com).

Sin más que expresar al respecto, agradezco la atención prestada a esta

Atentamente,

  
JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO  
C.C. 1.098.712.830  
T.P. No. 259429 del Consejo Superior de la Judicatura